

INE/CG1618/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SANTIAGO TABOADA CORTINA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX Y SUS ACUMULADOS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho, treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral cuarenta y cuatro escritos de queja interpuestos por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otona candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023– 2024, en la Ciudad de México (Fojas 001 a 565 (39 quejas) 583 a 678 (4 quejas), 801 a 887 (1 queja) del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y a efecto de realizar la transcripción de los hechos denunciados y de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia, al respecto se agrega el **ANEXO 1**, a la presente resolución consistente en la copia de la respectiva queja.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta y uno de mayo, tres y siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido los escritos de queja referidos en el antecedente I de la presente Resolución. En esas mismas fechas se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX Y SUS ACUMULADOS** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretaria del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los denunciantes del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otera candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina (Fojas 565 a 575, 679 a 682, y 888 a 890 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta y uno de mayo, tres y siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, los Acuerdos de inicio del procedimiento de mérito y las respectivas Cédulas de conocimiento (Fojas 576 a 580, 683 a 686, y 891 a 894 del expediente).

b) El tres, seis y diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los Acuerdos de inicio de procedimiento, las Cédulas de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dichos Acuerdos y Cédulas fueron publicados oportunamente (Fojas 581 a 582, 687 a 688, y 895 a 896 del expediente).

V. Notificación a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro y diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25360/2024 y INE/UTF/DRN/26884/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 689 a 693 y 901 a 904 del expediente).

VI. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro y diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25363/2024 y INE/UTF/DRN/26883/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión de los citados escritos de queja. (Fojas 694 a 698, y 897 a 900 del expediente).

VII. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26485/2024, se solicitó a la citada Dirección, información respecto de las ligas electrónicas objeto del presente procedimiento (Fojas 699 a 704 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2462/2024, la Dirección del Secretariado, del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/731/2024, la cual se hizo constar la certificación de contenido de veintidós páginas de internet. (Fojas 705 a 728 del expediente).

VIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1409/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; informara si fueron reportados por los sujetos incoados y en caso afirmativo, señale la contabilidad, póliza y remita copia de la documentación soporte adjunta a la póliza y si fueron o serán motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña de los sujetos incoados, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña. (Fojas 0729 a 743 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2219/2024, la Dirección del Auditoría, del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta a la solicitud de información. (Fojas 744 a 746 del expediente).

IX. Notificación del Inicio de Procedimiento al Partido Político MORENA. El siete y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26616/2024 y INE/UTF/DRN/27112/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al citado partido político, la admisión de los escritos de queja y el inicio del procedimiento. (Fojas 783 A 786 y 929 a 932 del expediente).

X. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El siete y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26590/2024 y INE/UTF/DRN/27114/2024, se notificó y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de los escritos de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 762 a 768 y 911 a 922 del expediente).

b) Al momento de elaboración la presente resolución no se ha obtenido respuesta.

XI. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26591/2024 y INE/UTF/DRN/27116/2024, se notificó y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de los escritos de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 769 a 775 y 917 a 928 del expediente).

b) Al momento de elaboración la presente resolución no se ha obtenido respuesta.

XII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete y doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26592/2024 y INE/UTF/DRN/27115/2024, se notificó y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de los escritos de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 776 a 782 y 923 a 935 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, fue recibida la respuesta del emplazamiento de fecha siete de junio, dio respuesta al emplazamiento de mérito, lo cual, por economía procesal se visualiza en **ANEXO 2-A** y **ANEXO 2-B**. (Fojas 1178 a 1201 del expediente).

XIII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento a Santiago Taboada Cortina.

a) El ocho y trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/26645/2024 y INE/UTF/DRN/27113/2024, se notificó y se le emplazó a Santiago Taboada Cortina, corriéndole traslado de los escritos de queja para que en el término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho convenga. (Fojas 750 a 761 y 940 a 950 del expediente).

b) El catorce y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, Santiago Taboada Cortina, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 951 a 1177 del expediente).

c) En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al respecto se agrega el **ANEXO 3**, a la presente resolución consistente en el desahogo a los emplazamientos realizados de las respectivas quejas, las cuales se tienen por reproducida de manera textual en este apartado, afecto de dar cumplimiento con la normatividad. (Fojas 951 a 1177 del expediente).

XIV. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la atracción del domicilio del denunciado el otrora candidato Santiago Taboada Cortina. (Fojas 747 a 749 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en donde se localizaron las visitas de verificación de los eventos realizados por el otrora candidato Santiago Taboada Cortina. (Fojas 787 a 790 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en donde se localizó la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

existencia de diversas pólizas registradas respecto de los gastos de campaña en eventos, por el otrora candidato Santiago Taboada Cortina. (Fojas 791 a 793 del expediente).

d) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada por SIMEI en donde se localizó la existencia de diversas pólizas registradas por el otrora candidato Santiago Taboada Cortina. (Fojas 794 A 797 del expediente)

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada mediante SIF, respecto del total de las pólizas de campaña registradas por el otrora candidato Santiago Taboada Cortina. (Fojas 1202 a 1204 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta realizada mediante SIF, respecto de la respuesta al emplazamiento del otrora candidato Santiago Taboada Cortina. (Fojas 1205 a 1207 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El seis de junio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1208 a 1209 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/33418/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1213 a 1218
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33419/2024 7 de julio de 2024	15 de Julio de 2024	1219 a 1226
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33420/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1227 a 1233
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33421/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1234 a 1240
Morena	INE/UTF/DRN/33422/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1241 a 1247

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1266 a 1267 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo haya quedado sin materia*
- (...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otona candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023– 2024.

Precisado lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral requirió a la Dirección de Auditoría el nueve de junio del presente año, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1409/2024, a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por la quejosa, así como verificar si los gastos correspondientes a los diversos eventos realizados por el otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió respuesta el doce de junio al requerimiento mediante oficio INE/UTF/DA/2219/2024, en los términos siguientes:

(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que respecto a los eventos señalados con los ID número 2, 6, 8, 10, 11, 17, 19, 28, 32, 35 y 36 en su escrito, fueron objeto de los procedimientos de campo, específicamente Visitas de verificación, por lo que los gastos denunciados se encuentran registrados en los tickets que se muestran a continuación:

ID oficio	ID agenda de eventos	Evento	Fecha del evento	Alcaldía	Ticket	Folio	Periodo
36	8	Oneroso	05/03/2024	Miguel Hidalgo	8379	INE-VV-0000608	1
2	11	No oneroso	07/03/2024	Iztapalapa	15847	INE-VV-0000683	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

17	50	Oneroso	05/04/2024	Tlalpan	84115	INE-VV-0003934	2
10	54	No oneroso	07/04/2024	Magdalena Contreras	85168	INE-VV-0004256	2
11	58	Oneroso	09/04/2024	Azcapotzalco	87534	INE-VV-0004567	2
6	62	Oneroso	11/04/2024	Tlalpan	90157	INE-VV-0004921	2
35	68	Oneroso	13/04/2024	Xochimilco	92090	INE-VV-0005350	2
8	70	Oneroso	14/04/2024	Gustavo A. Madero	92358	INE-VV-0005464	2
19	89	Oneroso	27/04/2024	Álvaro Obregón	138003	INE-VV-0008508	2
28	102	Oneroso	11/04/2024	Tlalpan	90289	INE-VV-0004947	2
32	110	Oneroso	07/05/2024	Iztacalco	171885	INE-VV-0010357	3

Derivado de lo anterior, los testigos señalados en el cuadro que antecede pertenecientes al primer y segundo periodo ya fueron observados en el oficio correspondiente, respecto a los testigos señalados que pertenecen al tercer periodo, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo.

Por lo que se refiere al evento señalado en el ID 31 de su escrito, el sujeto obligado registró en la agenda de eventos del candidato Santiago Taboada Cortina el evento con fecha 16-04-24 con un horario 11:00; sin embargo, al realizar la visita de verificación correspondiente se le pregunto al personal de seguridad del lugar si tenían conocimiento de la realización del evento a lo que respondieron que no tenían dato del mismo, por tal razón, se levantó el acta circunstanciada CDMX_038_D13_16-04-2024; situación que se encuentra debidamente reportada en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo.

(...)

Derivado de lo anterior, es evidente que la Dirección de Auditoría señaló diversos eventos que fueron objeto de procedimientos de campo como lo son las visitas de verificación siendo observados en oficios de errores y omisiones del primero, segundo y tercer periodo, respectivamente, dando un total de **11** eventos, mismos que se identifican siendo los siguientes:

ID	Queja asociada	Fecha del Evento	Tipo de Evento	Alcaldía CDMX	Ticket registrado	Folio
1	INE/Q-COF-UTF/1716/2024/CDMX	05/03/2024	Oneroso	Miguel Hidalgo	8379	INE-VV-0000608
2	INE/Q-COF-UTF/1682/2024/CDMX	07/03/2024	No oneroso	Iztapalapa	15847	INE-VV-0000683
3	INE/Q-COF-UTF/1697/2024/CDMX	05/04/2024	Oneroso	Tlalpan	84115	INE-VV-0003934
4	INE/Q-COF-UTF/1690/2024/CDMX	07/04/2024	No oneroso	Magdalena Contreras	85168	INE-VV-0004256
5	INE/Q-COF-UTF/1691/2024/CDMX	09/04/2024	Oneroso	Azcapotzalco	87534	INE-VV-0004567
6	INE/Q-COF-UTF/1686/2024/CDMX	11/04/2024	Oneroso	Tlalpan	90157	INE-VV-0004921
7	INE/Q-COF-UTF/1715/2024/CDMX	13/04/2024	Oneroso	Xochimilco	92090	INE-VV-0005350
8	INE/Q-COF-UTF/1688/2024/CDMX	14/04/2024	Oneroso	Gustavo A. Madero	92358	INE-VV-0005464
9	INE/Q-COF-UTF/1699/2024/CDMX	27/04/2024	Oneroso	Álvaro Obregón	138003	INE-VV-0008508

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

10	INE/Q-COF-UTF/1708/2024/CDMX	11/04/2024	Oneroso	Tlalpan	90289	INE-VV-0004947
11	INE/Q-COF-UTF/1712/2024/CDMX	07/05/2024	Oneroso	Iztacalco	171885	INE-VV-0010357

En ese orden de ideas, los 11 eventos al ser objeto de los procedimientos de revisión de la Dirección de Auditoría deben desestimarse y por tanto sobreseerse con base en las consideraciones del presente apartado.

En congruencia con lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la Dirección de Auditoría en el sentido de señalar que *los testigos señalados en el cuadro que antecede pertenecientes al primer y segundo periodo ya fueron observados en el oficio correspondiente*, por lo que en los oficios de errores y omisiones correspondientes se estableció lo siguiente:

(...)

Eventos políticos

Local

1. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
 - *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
 - *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
 - *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
 - *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
 - *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Ambos

2. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

➤ *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

➤ *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*

➤ *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.

- Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los toques de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de

verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la propaganda exhibida en internet, se encuentra regulada en los artículos 215, 280 y 379 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección propaganda exhibida en internet, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-

2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora coalición “Va X la CDMX” y de Santiago Taboada Cortina respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a eventos de campaña realizados en la Ciudad de México.

Toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en oficios de errores y omisiones, así como Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución

o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otona candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado entonces candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
(...)"

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho, treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil veinticuatro se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral cuarenta y cuatro escritos de queja interpuestos por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otera candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook X (antes Twitter) e Instagram en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta y uno de mayo, tres y seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, cuarenta y cuatro escritos sin número, mediante el cual Santiago Taboada Cortina entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, contestó los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
<p>1. INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX 16 Marzo 2024 Área recreativa El Pípila</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el área recreativa El Pípila, ubicada en Av. de las Torres MZ531 LT13, Colonia Ixtlahuacan, alcaldía Iztapalapa, C.P.09630 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 2.- Que el evento que se celebró el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_40.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMplete Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA UTILIZADA EN DICHO EVENTO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN CON ID 8788, CON LOS REQUISITOS QUE AMPARAN DICHO GASTO Y EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.</p>
<p>2. INE/Q-COF-UTF/1682/2024/CDMX 7 Marzo 2024</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
Mercado Escuadrón 201	final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el mercado Escuadrón 201 ubicado en Teniente Fausto Vega Santander, Colonia Escuadrón 201, Iztapalapa, C.P.09060, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el siete de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	LA REFERIDA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LA PROPAGANDA GENÉRICA DE LOS PARTIDOS DE COALICIÓN PRI Y PRD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN CON ID 8788, CON LOS REQUISITOS QUE AMPARAN DICHO GASTO Y EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
3. INE/Q-COF- UTF/1683/2024/CDMX 8 Abril 2024 CETRAM Universidad	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado 8 de abril de dos mil veinticuatro, en el CETRAM Universidad, ubicado C.U., C.P. 04510 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el ocho de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
4. INE/Q-COF- UTF/1684/2024/CDMX 1 Abril 2024	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
Deportivo El Triángulo	denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado uno de abril de dos mil veinticuatro, en el Deportivo El Triángulo, ubicado en Tláhuac S/N esquina La Rioja, Tláhuac, C.P. 13460 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el uno de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_13. LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLATE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA Y/O UTILITARIOS, ASÍ COMO LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
5. INE/Q-COF- UTF/1685/2024/CDMX 27 Marzo 2024 Cda. Rosario 8, colonia Loma La Palma	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un recorrido de campaña el pasado veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en Cda. Rosario 8, colonia Loma La Palma, alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CD MX_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CD MX_N_DR_P2_5. LAS “VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES y PRENSADIFUSIÓN”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
6. INE/Q-COF- UTF/1686/2024/CDMX	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
11 Abril 2024 San Miguel Topilejo	de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado once de abril de dos mil veinticuatro, en el auditorio Comunal en San Miguel Topilejo alcaldía Tlalpan, C.P.14500 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el once de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_8. LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
7. INE/Q-COF- UTF/1687/2024/CDMX 31 Marzo 2024 Plaza Benito Juárez	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, en Plaza Benito Juárez, Bramadero Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08000 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_23. LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS “VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES y PRENSA-DIFUSIÓN”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
<p>8. INE/Q-COF-UTF/1688/2024/CDMX</p> <p>14 Abril 2024</p> <p>Parque La Escalera</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado 14 de abril de dos mil veinticuatro, en el Parque La Escalera en la alcaldía Gustavo A. Madero C.P.07320 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el catorce de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_29.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES y PRENSA-DIFUSIÓN”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>9. INE/Q-COF-UTF/1689/2024/CDMX</p> <p>1 Abril 2024</p> <p>Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc.</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado uno de abril de dos mil veinticuatro, en la Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el uno de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_12.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS PROFESIONALES”,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
<p>10 INE/Q-COF-UTF/1690/2024/CDMX</p> <p>7 Abril 2024</p> <p>Canchas de Atacaxco</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado siete de abril de dos mil veinticuatro, en las Canchas de Atacaxco, en Av. Paseo de las Palmas en la Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10378 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el siete de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_ALCL_CDM XLAM_N_DR_P1_5.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLATE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES. ASISTENCIA DE PRENSA”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>11 INE/Q-COF-UTF/1691/2024/CDMX</p> <p>9 Abril 2024</p> <p>Glorieta del Ahuehuete S/N</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado nueve de abril de dos mil veinticuatro, en la Glorieta del Ahuehuete S/N, Colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_7.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLATE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el nueve de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS “CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES. ASISTENCIA DE PRENSA”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
12. INE/Q-COF- UTF/1692/2024/CDMX 6 Abril 2024 Jardín Hidalgo	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado seis de abril de dos mil veinticuatro, en Jardín Hidalgo, ubicado en el centro de Azcapotzalco, C.P. 02000, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el seis de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	SIN RECONOCER LOS SUPUESTOS GASTOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS POR EL ACTOR DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, LO QUE SÍ SE RECONOCE, ES QUE LOS UTILITARIOS REFERIDOS HAN SIDO UTILIZADOS EN DIVERSOS EVENTOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS “CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES. ASISTENCIA DE PRENSA”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
13. INE/Q-COF- UTF/1693/2024/CDMX 26 Marzo 2024 Mercado la Nueva Viga	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en	EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	<p>cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el Mercado La Nueva Viga, ubicado en Eje 1 Ote. Calz. de la Viga 371, Colonia Lorenzo Boturini, Cuauhtémoc, C.P 15820 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 2.- Que el evento que se celebró el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>LAS "CÁMARAS, VIDEOCÁMARAS DE USO PROFESIONAL Y CONTRATACIÓN DE PRENSA (SE OBSERVA UNA REPORTERA DE TELEVISORA IMAGEN TV)" CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>14. INE/Q-COF-UTF/1694/2024/CDMX 14 Marzo 2024 área recreativa Narciso Mendoza</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el área recreativa Narciso Mendoza, ubicada en Coapa, Narciso Mendoza, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14390 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX _N_DR_P1_39.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX _N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX _N_DR_P2_5.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA CON LOS PARTIDOS DE COALICIÓN PRI Y PRD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN CON ID 8788, CON LOS REQUISITOS QUE AMPARAN DICHO GASTO Y EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.</p>
<p>15. INE/Q-COF-UTF/1695/2024/CDMX 5 Marzo 2024 Miguel Hidalgo</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral</p>	<p>SIN RECONOCER LOS SUPUESTOS GASTOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS POR EL ACTOR DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, LO QUE SÍ SE RECONOCE, ES QUE</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
Deportivo Constituyentes	Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el Deportivo Constituyentes, ubicado en calle Gobernador José Ceballos 41, Colonia Daniel Garza Poniente, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11840 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	LOS UTILITARIOS REFERIDOS HAN SIDO UTILIZADOS EN DIVERSOS EVENTOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
16. INE/Q-COF-UTF/1696/2024/CDMX 22 Mayo 2024 Compromisos por el Bienestar Animal”,	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para la firma de “Compromisos por el Bienestar Animal”, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_65. LAS DIMENSIONES DE LA MAMPARA SE ENCUENTRA DETALLADA EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_5.
17. INE/Q-COF-UTF/1697/2024/CDMX	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
<p>5 Abril 2024</p> <p>Parque Ejidal San Nicolás Totolapan</p>	<p>de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado cinco de abril de dos mil veinticuatro, en el Parque Ejidal San Nicolás Totolapan, ubicado en Carretera Picacho Ajusco, km. 11.8, Colonia Ajusco, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14710, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el cinco de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_6.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES (ASISTENCIA DE PRENSA)”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>18. INE/Q-COF-UTF/1698/2024/CDMX</p> <p>24 Abril 2024</p> <p>WTC,</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en WTC, Montecito 38, Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_31.</p> <p>LAS “CÁMARAS PROFESIONALES (7 CÁMARAS PROFESIONALES)”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	
19. INE/Q-COF- UTF/1699/2024/CDMX 27 Abril 2024 UH Plateros	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la UH Plateros ubicada en Av. Lomas de Plateros, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón C.P 01600 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_15. LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLATE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS “CÁMARAS PROFESIONALES (5 CAMARÓGRAFOS”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
20. INE/Q-COF- UTF/1700/2024/CDMX 17 Abril 2024 Calzada de la Vega	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un recorrido de campaña el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en Calzada de la Vega, Colonia Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco C.P 01600 Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante	EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	SIF). 2.- Que el evento que se celebró el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	
<p>21. INE/Q-COF-UTF/1701/2024/CDMX</p> <p>24 Abril 2024</p> <p>Calle 2 esquina Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un recorrido de campaña el pasado veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la Calle 2 esquina Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p>
<p>22. INE/Q-COF-UTF/1702/2024/CDMX</p> <p>27 Abril 2024</p> <p>San Gregorio Atlapulco</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en San Gregorio Atlapulco, alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, el cual</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_34.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	<p>quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p>
<p>23. INE/Q-COF-UTF/1703/2024/CDMX 28 Abril 2024 Francisco Echeverría esquina 5 de febrero, colonia Martín Carrera</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en Francisco Echeverría esquina 5 de febrero, colonia Martín Carrera, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_11.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMplete Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS PROFESIONALES”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>24. INE/Q-COF-UTF/1704/2024/CDMX 27 Marzo 2024 Centro de Acopio Nopal-Verdura</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en el Centro de</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS VIDEOCÁMARAS Y</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	Acopio Nopal-Verdura, ubicado en Quintana Roo, Villa Milpa Ata, San Agustín, alcaldía Milpa Alta, C.P.12000, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	PROFESIONALES. PRENSA. DIFUSIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN", CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
25. INE/Q-COF-UTF/1705/2024/CDMX 20 Marzo 2024 Mercado Cuchilla del Tesoro	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un recorrido de campaña el pasado veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el mercado Cuchilla del Tesoro, en la Av. Cuchilla del Tesoro 167-171, colonia Cuchilla del Tesoro C.P.07900 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
26. INE/Q-COF-UTF/1706/2024/CDMX 22 Marzo 2024 Plaza de Santo Domingo	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_IG_P1_9. LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	<p>únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en la Plaza de Santo Domingo, ubicada en República de Brasil, Centro Histórico de la CDMX, alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06020 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p>
<p>27. INE/Q-COF-UTF/1707/2024/CDMX 21 Marzo 2024 kiosco Santa Anita</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en el kiosco Santa Anita, ubicado en Av. Miguel Hidalgo 25, Colonia Santa Anita, alcaldía Iztacalco, C.P.08300 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_3.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS "2</p> <p>CÁMARAS (MEDIOS)", CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>28. INE/Q-COF-UTF/1708/2024/CDMX 11 Abril 2024 Centro de Tlalpan</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_26.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado once de abril de dos mil veinticuatro, en el centro de Tlalpan, ubicado en Plaza de la Constitución no. 1, alcaldía Tlalpan, C.P.14000 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el once de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS “5 CÁMARAS PROFESIONALES”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
29. INE/Q-COF-UTF/1709/2024/CDMX 31 Marzo 2024 Explanada del antiguo edificio delegacional de la alcaldía Xochimilco	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, en la Explanada del antiguo edificio delegacional de la alcaldía Xochimilco, ubicado en C. Pedro Ramírez del Castillo, Colonia San Pedro Xochimilco C.P. 16090 en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_ALCL_CDM XXOC_N_DR_P1_1. LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO, TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LAS “CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS PROFESIONALES”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
30. INE/Q-COF-UTF/1710/2024/CDMX 1 Mayo 2024 Gran Forum Taxqueña	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_55.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el Gran Fórum Taxqueña, ubicado en Cerro del Músico 22, Colonia Campestre Churubusco, alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el uno de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	LAS DIMENSIONES DEL ESCENARIO Y TEMPLETE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
31. INE/Q-COF-UTF/1711/2024/CDMX 16 Abril 2024 Mercado Jamaica	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un recorrido de campaña el pasado dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en el Mercado de Jamaica ubicado en Av. Morelos 105, Sevilla, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15840, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO POR LO QUE NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5. LA PROPAGANDA GENÉRICA DE LOS PARTIDOS DE COALICIÓN PRI Y PRD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN CON ID 8788, CON LOS REQUISITOS QUE AMPARAN DICHO GASTO Y EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
32. INE/Q-COF-UTF/1712/2024/CDMX	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
7 Mayo 2024 Plaza San Matias	de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Plaza San Matías, ubicada en Calzada de la Viga y Av. Santiago, Colonia Barrio de la Asunción, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el siete de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_32. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36, CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P3_39 LAS “CÁMARAS PROFESIONALES”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
33. INE/Q-COF- UTF/1713/2024/CDMX 13 Abril 2024 Metro Iztapalapa	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado trece de abril de dos mil veinticuatro, en Metro Iztapalapa, ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el trece de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_25. LAS DIMENSIONES DEL TEMplete SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
<p>34. INE/Q-COF-UTF/1714/2024/CDMX</p> <p>26 Marzo 2024</p> <p>WTC</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el WTC, Salón Mixteca, Filadelfia s/n, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P 03810, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_X_N_DR_P2_16.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL TEMPLATE Y MAMPARA SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LOS “MEDIOS DE COMUNICACIÓN (SE OBSERVA AL MENOS 3 REPORTEROS DE 3 DISTINTOS MEDIOS DE PRENSA) Y 2 EQUIPOS PROFESIONALES DE VIDEOGRABACIÓN”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>35. INE/Q-COF-UTF/1715/2024/CDMX</p> <p>13 Abril 2024</p> <p>Parque Tulyehualco</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado trece de abril de dos mil veinticuatro, en el Parque Tulyehualco, ubicado en Santiago Tulyehualco, Xochimilco C.P 16700, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el trece de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_22.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL TEMPLATE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS PROFESIONALES”, CORRESPONDEN A LOS</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
<p>36. INE/Q-COF-UTF/1716/2024/CDMX</p> <p>5 Marzo 2024</p> <p>Deportivo José María Morelos</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el Deportivo José María Morelos, Lago Trasimeno s/n, Colonia Pensil Nte., Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11430, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_34.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PALIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36, CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_5 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_39.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL TEMPLETE Y BACK SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DE LOS PARTIDOS DE COALICIÓN PRI Y PRD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN CON ID 8788, CON LOS REQUISITOS QUE AMPARAN DICHO GASTO Y 4 EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.</p>
<p>37. INE/Q-COF-UTF/1717/2024/CDMX</p> <p>13 Abril 2024</p> <p>Parque Frida Kahlo</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_28.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL TEMPLETE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	<p>periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado trece de abril de dos mil veinticuatro, en el Parque Frida Kahlo, ubicado en Fernández Leal, Colonia La Concepción, Alcaldía Coyoacán C.P. 04020, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el trece de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p>
<p>38. INE/Q-COF-UTF/1718/2024/CDMX 30 Marzo 2024 Parque de la Consolación</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en el Parque de la Consolación, ubicado en Esquina San Matías, San Hermilio, Colonia Pedregal Sta. Úrsula, C.P. 04650, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>SIN RECONOCER LOS SUPUESTOS GASTOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS POR EL ACTOR DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, LO QUE SÍ SE RECONOCE, ES QUE LOS UTILITARIOS REFERIDOS HAN SIDO UTILIZADOS EN DIVERSOS EVENTOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p>
<p>39. INE/Q-COF-UTF/1719/2024/CDMX 4 Abril 2024 Calle Ixmiquilpan s/n, entre puente Titla y Nezahualpilli, Col. Estrella del Sur, Alcaldía Iztapalapa</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral</p>	<p>SIN RECONOCER LOS SUPUESTOS GASTOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS POR EL ACTOR DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, LO QUE SÍ SE RECONOCE, ES QUE LOS UTILITARIOS REFERIDOS HAN SIDO UTILIZADOS EN DIVERSOS EVENTOS, MISMOS QUE SE</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en calle Ixmiquilpan s/n, entre puente Titla y Nezahualpilli, Col. Estrella del Sur, Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.
40. INE/Q-COF-UTF/1832/2024/CDMX 29 Mayo 2024 Embarcadero Nativitas	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Embarcadero Nativitas, ubicado en Av. Hermenegildo Galeana s/n, Colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX _N_DR_P3_50. LAS DIMENSIONES DEL TEMPLATE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF. LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX _N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX _N_DR_P2_5. LAS “CAMARAS Y TRANSPORTE DE PRENSA”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.
41. INE/Q-COF-UTF/1833/2024/CDMX 29 Mayo 2024 Parque Arboledas	RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral	EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_PAN_DIPL_CD MX17-_N_DR_P2_9.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
	<p>Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Parque Arboledas, ubicado en Heriberto Frías 921, col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>LAS DIMENSIONES DE LOS ESCENARIOS Y TEMPLETES SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CAMARÓGRAFOS PROFESIONALES EN PASILLO DE VALLAS FRENTE AL ESCENARIO Y EN TEMPLETE DE PRENSA”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>42. INE/Q-COF-UTF/1834/2024/CDMX 29 Mayo 2024 Parque México</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Parque México, ubicado en Av. México s/n, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 3 de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>SIN RECONOCER LOS SUPUESTOS GASTOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS POR EL ACTOR DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, LO QUE SÍ SE RECONOCE, ES QUE LOS UTILITARIOS REFERIDOS HAN SIDO UTILIZADOS EN DIVERSOS EVENTOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDM X_N_DR_P2_5.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
<p>43. INE/Q-COF-UTF/1835/2024/CDMX</p> <p>29 Mayo 2024</p> <p>Glorieta del Ángel de la Independencia</p>	<p>RESPECTO AL HECHO PRIMERO – Es falso, toda vez que el inicio del Proceso Electoral Ordinario Federal fue el siete de septiembre de dos mil veintitrés y no el diez de septiembre de dos mil veintitrés, como erróneamente lo señala el denunciante. RESPECTO AL HECHO SEGUNDO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas señaladas para el inicio y final del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal. RESPECTO AL HECHO TERCERO – Es cierto únicamente, en cuanto a la fecha señalada y el acuerdo en que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024. RESPECTO AL HECHO CUARTO. - Es cierto únicamente, en cuanto a que el Proceso Electoral Local inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés. RESPECTO AL HECHO QUINTO – Es cierto únicamente, en cuanto a las fechas y plazos para los periodos de precampaña Local. RESPECTO AL HECHO SEXTO. – Es cierto únicamente, en cuanto a: 1.- Que realicé un evento de campaña el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la Glorieta del Ángel de la Independencia, ubicado en la Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México, el cual quedó debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF). 2.- Que el evento que se celebró el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, referido en el numeral 1 anterior, causó gastos de campaña, mismos que fueron reportados y registrados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como se demuestra en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas:</p>	<p>EL EVENTO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA PÓLIZA: CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_73.</p> <p>LAS DIMENSIONES DEL TEMplete SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LAS EVIDENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF.</p> <p>LA PROPAGANDA GENÉRICA DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ID DE CONTABILIDAD 8764, MEDIANTE PÓLIZA CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P1_36 Y CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P2_5.</p> <p>LAS “CÁMARAS PROFESIONALES, CAMARÓGRAFOS PROFESIONALES EN PASILLO DE VALLAS, FRENTE AL ESCENARIO Y EN TEMplete DE PRENSA.”, CORRESPONDEN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON EL EVENTO.</p>
<p>44. INE/Q-COF-UTF/2129/2024/CDMX</p> <p>12 de Marzo 2024</p> <p>Universidad Panamericana</p>		<p>EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO.</p> <p>NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO PARA DICHO EVENTO SE RECIBIÓ INVITACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, COMO SE ACREDITA CON LA INVITACIÓN EN ORIGINAL QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO ANEXO 1.</p>
<p>45. INE/Q-COF-UTF/2129/2024/CDMX</p> <p>7 Marzo 2024</p> <p>ITAM</p>		<p>EL EVENTO DENUNCIADO, FUE REGISTRADO COMO NO ONEROSO.</p> <p>NO SE GENERÓ FACTURA DE GASTO PARA DICHO EVENTO SE RECIBIÓ INVITACIÓN DE LA DIRECTORA DE LA</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Queja Número Fecha Evento	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	DESAHOGO
		<p>CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA Y DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO, COMO SE ACREDITA CON LA INVITACIÓN EN ORIGINAL QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO ANEXO 2.</p> <p>CABE SEÑALAR QUE ESTE EVENTO FUE EL 14 DE MARZO, NO EL 7 COMO LO REFIERE EL DENUNCIANTE.</p>

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, se advierte que las pruebas aportadas por la quejosa consisten en imágenes de las redes sociales X, Facebook e Instagram, cuya existencia fue verificada y validada por la Dirección del Secretariado, Oficialía Electoral a través del oficio No. INE/DS/2462/2024 y del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/731/2024.

Por otra parte, y como se ha expresado en el apartado anterior, la Dirección de Auditoría, a través del ya citado oficio INE/UTF/DA/2219/2024 se pronunció respecto de conocer si los gastos correspondientes a los diversos eventos realizados por el otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, como se muestra a continuación:

(...)

Ahora bien, con relación a los eventos señalados con los ID 20, 29, 38 y 39, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Anexo 2, del acuerdo CF/010/2023 mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece los alcances de revisión y lineamientos para la realización de procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar, se establecieron porcentajes respecto a los eventos que esta UTF deberá realizar visitas de verificación, considerando los insumos tanto humanos, financieros, materiales y la distancia para acudir a cubrir los eventos; por lo que dichos eventos no fueron considerados en las muestras de la revisión de gastos; por lo que no se llevaron a cabo observaciones en los oficios de errores y omisiones en los periodos correspondientes. Para el caso del evento señalado con el ID 43, me permito hacer de su conocimiento que de la verificación a la agenda de eventos reportada en el SIF por el candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina con ID de contabilidad 8764, el último ID de evento registrado es el número 158, por lo que no existe el evento señalado con el ID 271 en la agenda de eventos reportada en el SIF.
(...)*

No obstante lo anterior, la Razón y Constancia de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, que emana del sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) evidencia el registro de visitas de verificación de eventos denunciados por el quejoso, mismos que fueron celebrados por la coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Santiago Taboada Cortina entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con el propósito de obtener mayores elementos que en el esclarecimiento de los hechos investigado, por lo que en el apartado de Vistas de Verificación, se obtuvieron 100 registros, de los cuales se realizó la búsqueda de hallazgos relacionados con los sujetos denunciados, donde al efecto se localizaron las visitas de verificación registradas con el ID Encuesta 61957, 89594, 61361, 91795, 61611, 84605, 84506, 19854, 83552, 137442, 136773, 137582, 55759, 89726, 61171, 142949, 91371, 58411, 91527, 8379, 91590, 61031, 257283, 257815, 258332, 258164 , respectivamente.

Además dentro de la misma razón y constancia se procedió a revisar las actas de verificación respectivas, en las cuales se observó que correspondían los eventos de campaña, realizados por la coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina, observándose que las fotografías incorporadas en el acta de verificación corresponden a dichos eventos de campaña, lo cual se observa en el apéndice que forma parte del presente expediente.

En ese sentido, la Razón y Constancia de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar correspondiente a la agenda de eventos del otrora candidato a la Jefatura de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina por la coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el propósito de obtener mayores elementos que coincidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se ingresó al ID de

contabilidad 8764 , dando como resultado 158 registros de eventos, y de la revisión de agenda de eventos se localizaron registros relacionados con el objeto de la búsqueda, con numero de identificador que corresponden a la contestación del emplazamiento, lo que consta en autos en medio magnético.

Así las cosas, en la Razón y Constancia del dos de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de obtener mayores elementos de convicción, se procedió a buscar en el apartado correspondiente a campañas, en el ID de contabilidad del entonces candidato 8764, obteniéndose 235 pólizas por diversos conceptos de eventos de campaña relacionados al expediente de mérito, las cuales constan en autos en medio magnético identificado con el apéndice 1.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los perfiles de Facebook, X (antes Twiter) e Instagram de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, acreditándose en todo los caso la existencia de los eventos denunciados, aclarando que los mismos fueron registrados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

De la Razón y Constancia de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro se desprenden las pólizas debidamente registradas en el Sistema Integral de fiscalización de los gastos efectuados por el entonces candidato.

ID	QUEJA	FECHA	EVENTO	No. DE EVENTO	N° DE POLIZA
1	INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX	16 Marzo 2024	Área recreativa El Pípila	00020	DR_P1_40.
2	INE/Q-COF-UTF/1683/2024/CDMX	8 Abril 2024	CETRAM Universidad	00065	DR_P1_36 DR_P2_5.
3	INE/Q-COF-UTF/1684/2024/CDMX	1 Abril 2024	Deportivo El Triángulo	00048	DR_P3_13 DR_P1_36 DR_P2_5
4	INE/Q-COF-UTF/1685/2024/CDMX	27 Marzo 2024	Cda. Rosario 8, colonia Loma La Palma	00040	DR_P1_36 DR_P2_5
5	INE/Q-COF-UTF/1687/2024/CDMX	31 Marzo 2024	Plaza Benito Juárez	00055	DR_P2_23 DR_P1_36 DR_P2_5
6	INE/Q-COF-UTF/1689/2024/CDMX	1 Abril 2024	Explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc	00047	DR_P3_12 DR_P1_36 DR_P2_5
7	INE/Q-COF-UTF/1692/2024/CDMX	6 Abril 2024	Jardin Hidalgo	00053	DR_P1_36 DR_P2_5
8	INE/Q-COF-UTF/1693/2024/CDMX	26 Marzo 2024	Mercado la Nueva Viga	00038	DR_P1_36 DR_P2_5
9	INE/Q-COF-UTF/1694/2024/CDMX	14 Marzo 2024	área recreativa Narciso Mendoza	00021	DR_P1_39 DR_P1_36 DR_P2_5
10	INE/Q-COF-UTF/1695/2024/CDMX	5 Marzo 2024	Miguel Hidalgo Deportivo Constituyentes	00007	DR_P1_36 DR_P2_5
11	INE/Q-COF-UTF/1696/2024/CDMX	22 Mayo 2024	Compromisos por el Bienestar Animal",	00136	DR_P3_65 DR_P1_36 DR_P2_5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ID	QUEJA	FECHA	EVENTO	No. DE EVENTO	N° DE POLIZA
12	INE/Q-COF-UTF/1698/2024/CDMX	24 Abril 2024	WTC,	00083	DR_P2_31
13	INE/Q-COF-UTF/1700/2024/CDMX	17 Abril 2024	Calzada de la Viga	00077	DR_P1_36 DR_P2_5
14	INE/Q-COF-UTF/1701/2024/CDMX	24 Abril 2024	Calle 2 esquina Calzada Desierto de los Leones, Colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan	00084	DR_P1_36 DR_P2_5
15	INE/Q-COF-UTF/1702/2024/CDMX	27 Abril 2024	San Gregorio Atlapulco	00092	DR_P2_34 DR_P1_36 DR_P2_5
16	INE/Q-COF-UTF/1703/2024/CDMX	28 Abril 2024	Francisco Echeverría esquina 5 de febrero, colonia Martín Carrera	00094	DR_P3_11 DR_P1_36 DR_P2_5
17	INE/Q-COF-UTF/1704/2024/CDMX	27 Marzo 2024	Centro de Acopio Nopal-Verdura	00039	DR_P1_36 DR_P2_5
18	INE/Q-COF-UTF/1705/2024/CDMX	20 Marzo 2024	Mercado Cuchilla del Tesoro	00041	DR_P1_36 DR_P2_5
19	INE/Q-COF-UTF/1706/2024/CDMX	22 Marzo 2024	Plaza de Santo Domingo	00033	DR_P1_36 DR_P2_5
20	INE/Q-COF-UTF/1707/2024/CDMX	21 Marzo 2024	kiosco Santa Anita	00029	DR_P2_3 DR_P1_36 DR_P2_5
21	INE/Q-COF-UTF/1709/2024/CDMX	31 Marzo 2024	Explanada del antiguo edificio delegacional de la alcaldía Xochimilco	00044	DR_P1_1 DR_P1_36 DR_P2_5
22	INE/Q-COF-UTF/1710/2024/CDMX	1 Mayo 2024	Gran Forum Taxqueña	00097	DR_P3_55 DR_P1_36 DR_P2_5
23	INE/Q-COF-UTF/1710/2024/CDMX	16 Abril 2024	Mercado Jamaica	00076	DR_P1_36 DR_P2_5
24	INE/Q-COF-UTF/1713/2024/CDMX	13 Abril 2024	Metro Iztapalapa	00064	DR_P2_25 DR_P1_36 DR_P2_5
25	INE/Q-COF-UTF/1714/2024/CDMX	26 Marzo 2024	WTC	00056	DR_P2_16
26	INE/Q-COF-UTF/1717/2024/CDMX	13 Abril 2024	Parque Frida Kahlo	00069	DR_P2_28 DR_P1_36 DR_P2_5
27	INE/Q-COF-UTF/1718/2024/CDMX	30 Marzo2024	Parque de la Consolación	00043	DR_P1_36 DR_P2_5
28	INE/Q-COF-UTF/1719/2024/CDMX	4 Abril 2024	Calle Ixmiquilpan s/n, entre puente Titla y Nezahualpilli, Col. Estrella del Sur, Alcaldía Iztapalapa	00049	DR_P1_36 DR_P2_5
29	INE/Q-COF-UTF/1832/2024/CDMX	29 Mayo 2024	Embarcadero Nativitas	00150	DR_P3_50 DR_P1_36 DR_P2_5
30	INE/Q-COF-UTF/1833/2024/CDMX	29 Mayo 2024	Parque Arboledas	00155	DR_P2_9 DR_P1_36 DR_P2_5
31	INE/Q-COF-UTF/1834/2024/CDMX	29 Mayo 2024	Parque México	00149	DR_P1_36 DR_P2_5
32	INE/Q-COF-UTF/1835/2024/CDMX	29 Mayo 2024	Glorieta del Ángel de la Independencia	00271	DR_P3_73 DR_P1_36

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ID	QUEJA	FECHA	EVENTO	No. DE EVENTO	N° DE POLIZA
					DR_P2_5
33	INE/Q-COF-UTF/2129/2024/CDMX	12 de Marzo 2024	Universidad Panamericana	00015	DR_P1_36 DR_P2_5
34	INE/Q-COF-UTF/2129/2024/CDMX	7 Marzo 2024	ITAM	00017	DR_P1_36 DR_P2_3

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la en contra de la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que Santiago Taboada Cortina entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Evento Realizado	Fecha	Elemento denunciado	Observaciones
FIRMA COMPROMISO POR LA PRIMERA INFANCIA Y EL REGRESO DE LAS ESTANCIAS INFANTILES A LA CDMX	9 MARZO 2024	FOTOGRAFÍAS/IMÁGENES	SIN DATOS DE UBICACIÓN, FECHA DE COLOCACIÓN Y/O REPARTO
DIÁLOGOS CIUDADANOS COPARMEX	10 DE ABRIL 2024	FOTOGRAFÍAS/IMAGENES	SIN DATOS DE UBICACIÓN, FECHA DE COLOCACIÓN Y/O REPARTO
COMPROMISOS POR LA PAZ	15 DE ABRIL 2024	FOTOGRAFÍAS/IMAGENES	SIN DATOS DE UBICACIÓN, FECHA DE COLOCACIÓN Y/O REPARTO
SGUNDO DEBATE CHILANGO	21 DE ABRIL 2024	FOTOGRAFÍAS/IMAGENES	SIN DATOS DE UBICACIÓN, FECHA DE COLOCACIÓN Y/O REPARTO

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” “X (antes Twitter e Instagram)”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook, X, antes Twitter e Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, X (antes twitter) e Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales “Facebook” “X (antes Twitter e Instagram)”, ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son “Facebook” “X (antes Twitter e Instagram)”.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa y en el caso que nos ocupa tratándose de eventos de campaña realizados conforme

a lo programado en la Agenda de eventos del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra diversas fotografías que supuestamente corresponden a los eventos descritos en el cuadro previamente citado, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar

relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes de redes sociales tales como Facebook, X (antes twitter), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a los eventos evidenciados a través de imágenes de redes sociales y fotografías, toda vez que fueron reportados en agenda de eventos y pólizas respectivas no se desprende infracción alguna a la normatividad en materia de fiscalización, aunado a que los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, es dable concluir que coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido MORENA, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1681/2024/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**